

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL.**

**26 de noviembre de 2021**

Aprobado mediante acta N° 21 de 07 de diciembre de 2021

20-001-31-05-003-2016-00205-01 Proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** contra **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**

**1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1** Arguye que el señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** laboró para el señor **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO** desde el 01 de enero de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2015.

**2.1.1.2** Que el convocante a juicio prestaba las funciones de manera personal a favor del demandado como “*cosechero, capataz de cosecha, control de sanidad de vegetal*” en los lotes de cultivos de palma africana del accionado.

**2.1.1.3.** Señaló que el demandado omitió afiliar al demandante al sistema de seguridad social en pensión y salud entre el 05 de enero de 1990 hasta el 09 de enero de 2000.

**2.1.1.4.** Que la parte pasiva de la litis afilió al demandante a partir del 01 de enero de 2000, sin embargo, no han sido continuas adeuda el pago de los aportes a la seguridad social del mes de enero de 2005 y diciembre de 2006.

**2.1.1.5** Manifestó el demandante que le faltan 514.3 semanas para adquirir el estatus de pensionado y según el tiempo dejado de cotizar esas son las semanas que le adeuda el accionado.

**2.1.1.6** Expresó que el demandado debe emitir el título pensional del cálculo actuarial a COLPENSIONES donde se encuentra afiliado el actor.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1** Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO** y **JOSÉ DE LOS REYES VENERA** entre el 05 de enero de 1990 y el 09 de enero de 2000.

**2.2.2** Que se condene al demandado a reconocer y girar a merced de COLPENSIONES el título pensional contentivo del cálculo actuarial por el tiempo que comprende desde el día 05 de enero de 1990 hasta el momento en que empezaron a cotizar a favor del demandante, esto es el 1° de enero de 2000.

**2.2.3** Que se ordene a COLPENSIONES a recibir el título contentivo del cálculo actuarial.

**2.2.4** Que se condene ultra y extrapetita.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante apoderado judicial el demandado ejerció el derecho a la defensa contestando la demanda bajo los siguientes términos: confirmó que el demandante laboró para el demandado desde el 11 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015, las funciones que el demandante ejercía, sobre las cotizaciones de los aportes a seguridad social realizadas a partir del 09 de enero de 2000. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias. Como excepciones propuso: “*prescripción, buena fe, inexistencia del derecho y de la obligación, falta de legitimidad en la causa por pasiva, y la innominada*”.

#### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primer grado mediante proveído del 26 de julio de 2017 le dio prosperidad a la excepción “*inexistencia del derecho de la obligación*”, por tanto, las pretensiones no salieron avante a favor del actor.

##### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Determinar si en aplicabilidad del principio de la primacía de la realidad sobre la forma en efecto entre las partes en este proceso el señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** y la empresa **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO** existió una única relación de trabajo en los términos de ley entre el 01 de enero de 1990 al 30 de septiembre de 2015 o en su defecto si a su vez se puede determinar si existieron dos contratos de trabajo distintos y si ellos se hacía entre el 01 de enero de 1990 hasta el 09 de enero de 2000 y otro del 11 de enero del 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015.*

*Por otra parte, dilucidar sobre la viabilidad del reconocimiento de los pagos al sistema de seguridad social de pensiones durante el 01 de enero de 1990 hasta el 09 de enero de 2000 a favor del demandante señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** en contra de la empresa **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**.*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

El Juez de primera instancia evaluó en primer lugar las pruebas documentales de las cuales extrajo que ninguna de ellas sirvió de fundamento para declarar la existencia del contrato de trabajo entre los periodos de 01 de enero de 1990 hasta el 09 de enero de 2000.

A su vez, de los testimonios practicados todos en común coincidieron que el demandante trabajó entre los años de 1990 hasta el 2000, sin embargo, ninguno logró establecer cuál era el extremo laboral inicial ni el que concluyó la relación laboral, por tanto, el actor no logró demostrar los extremos temporales para así poder darle prosperidad a las pretensiones que deprecia el señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA**.

El *a quo* recalcó de dos de los testigos que no tenían un horario fijo, si llegaran a faltar alguna vez a su jornada laboral solamente debían manifestarle al supervisor

que no podían asistir y no ocurría ningún problema, por lo que el elemento de la subordinación no se logró comprobar.

## **2.5 CONSULTA.**

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión y así proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores esto por si se llegaron a cometer errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes en término conjunto conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentaran los alegatos de conclusión

### **2.6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE, JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA.**

Argumentó que sí existió una relación laboral dentro del interregno de tiempo que compete desde el 03 de enero de 1990 hasta el 06 de enero de 2000 de acuerdo con el interrogatorio de partes realizado por la representante legal en donde manifestó que pese a que ella había iniciado a laborar en el 2006 escuchó que el actor había trabajado antes, por lo que conllevó a una confesión a favor del demandante. Igualmente, el testigo ARIEL MERIÑO VANEGAS expuso que el demandante laboró desde el año 1990 hasta el 2000, que tenía como supervisor al señor ANÍBAL ARIZA, este le daba órdenes e indicaciones sobre lo que tenía que hacer.

En consecuencia, como se arguyó anteriormente sí se logró demostrar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada durante el periodo 03 de enero de 1990 hasta el 06 de enero de 1990, que las labores ejercidas por el actor eran continuas y permanentes y quien se beneficiaba de la actividad ejecutada por el actor era la empresa demandada, solicitando por tanto la primacía de la realidad sobre las formas conforme al artículo 53 de la Constitución Política.

### **2.6.2 DE LA PARTE DEMANDADA, CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO.**

Por su parte, el apoderado judicial de la convocada a juicio indicó que es imposible a la representante legal establecer la fecha que solicita el actor anterior a la vinculación de ella a la empresa, por lo que no puede dar fe sobre el asunto que deprecia el actor. Respecto al interrogatorio brindado por el demandante mencionó

que él compraba las herramientas para trabajar y que él inició a laborar con la demandada desde el 07 de enero de 2000.

De acuerdo con los testimonios brindados por los señores ARIEL MERIÑO y WILSIDES IBARRA manifestaron que si no iban a trabajar no sucedía nada los supervisores se encargaban de buscar a personas que los remplazaran mientras no asistían, el horario que tenía se lo colocaban ellos mismos, es decir, los trabajadores; que los pagos los realizaba el contratista.

De lo anteriormente mencionado, concluyó el apoderado judicial de la demandada que no existió una relación laboral entre el 03 de enero de 1990 hasta el 07 de enero de 2000. Añadió que no se dieron los presupuestos del artículo 22, 23, 24, 34 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 167 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicitó que se confirmara la sentencia proferida en primera instancia.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinar si *¿existió una relación laboral de manera continua desde el 03 de enero de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2015?* O por si el contrario *¿existió una relación de trabajo entre el 05 de enero de 1990 hasta el 09 de enero de 1990?*

Si sale adelante el problema jurídico anteriormente mencionado se ha de resolver si  
*¿Se debe condenar al demandado al pago del título pensional contentivo del cálculo actuarial desde el día 05 de enero de 1990 hasta el 01 de enero de 2000?*

Los siguientes insumos se tendrán en cuenta para resolver los problemas jurídicos que dilucidará la Sala.

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo.**

**Artículo 22**, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos;

#### **3.3.2 Código General del Proceso.**

**Artículo 167 CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

#### **3.3.3 Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.**

**ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO.** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.4.1 Carga de la prueba** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

### **4. CASO CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** y **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO** entre el 05 de enero de 1990 hasta el 09 de enero de 2000 y como consecuencia de ello se condene al demandado a pagar el título pensional del cálculo actuarial por el tiempo entre el 05 de enero de 1990 hasta el 1° de enero de 2000.

En contraposición de lo pretendido por el actor, la parte pasiva de la litis negó la existencia de dicho contrato de trabajo y, por lo tanto, se opuso a la pretensión de pagar el título pensional del cálculo actuarial.

El juez de primera instancia declaró no probadas las pretensiones incoadas por el demandante debido a que no logró demostrar con exactitud los extremos temporales dado que los testigos que no señalaron la fecha exacta en que se inició la relación laboral y cuando finiquitó.

En primer lugar, es menester recalcar en esta instancia que no hay discusión de la fecha 11 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015, pues la demandada aceptó dicha existencia y el mismo demandante aportó prueba documental en donde se logró acreditar que durante ese periodo de tiempo existió una relación laboral; a tales documentos se les dará plena validez jurídica pues no fueron objeto de tacha de falsedad en su oportunidad ni desconocido su contenido.

- ✚ Certificado de laboral emitido por la empresa demandada donde demuestra que el señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** laboró para la empresa **CARLOS MURGAS GUERRERO** desde el 11 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015, ejerciendo el cargo de control de sanidad vegetal. Estableciendo el último salario devengado por un valor de \$699.000 y el motivo del retiro con justa causa (Fl.12)
- ✚ A folio 13 del expediente principal se logra observar la liquidación del contrato.
- ✚ A folios 14-15 se aportó la carta terminación por justa causa, en donde le explican los motivos por los cuales es despedido de la empresa.
- ✚ Por último, a folios 16-22, se perciben los aportes de seguridad social en pensión desde enero de 2011 hasta 04 de mayo de 2016.

Una vez realizado el estudio de la existencia del contrato desde el 11 de enero de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2015, esta Magistratura no se adentrará en el estudio de este tópico, por lo que a continuación se encargará de dilucidar el primer problema jurídico tendiente a:

*Determinar si ¿existió una relación laboral de manera continua desde el 03 de enero de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2015? O por si el contrario ¿existió una relación de trabajo entre el 05 de enero de 1990 hasta el 09 de enero de 1990?*

El demandante no aportó pruebas documentales que acredite la existencia de una relación laboral entre el periodo de 05 de enero de 1990 hasta el 09 de enero de 1990, sin embargo, se hizo la práctica de testimonio de los cuales se tendrán en cuenta:

El señor ARIEL MERIÑO VANEGAS manifestó que el demandante ingresó a laborar en el año de 1990 hasta el año 2000, conoce tal fecha porque fueron compañeros de trabajo. Por otra parte, el señor WILSIDES VICENTE IBARRA BONILLA indicó que era trabajador de la empresa demandada y que conoció al actor en el año 1990 y adujo que el señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** estaba trabajando desde enero de 1990, pero no sabía que día exacto inició a laborar. El señor GUSTAVO ENRIQUE PEDROZA RODRÍGUEZ expresó que el demandante empezó a trabajar en el año de 1990.

De las declaraciones rendidas por cada uno de los testigos se puede extraer sin duda alguna la prestación de un servicio personal por parte del señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VENEGA** entre el periodo de tiempo que comprende desde el año 1990 hasta el 2000, el señor WILSIDES VICENTE IBARRA BONILLA fue quien más precisó la fecha de inicio de la prestación del servicio, esto es, en enero de 1990 y el señor ARIEL MERIÑO VANEGAS recalcó que fue hasta el año 2000.

Pese a que el juez no estableció los extremos temporales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3937 del 31 de agosto de 2021, cuya magistrada ponente es la doctora Dolly Amparo Caguasango Villota señaló:

*“Si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, para el extremo final el primer día, según corresponda”*

Esto a razón a que si el trabajador no logra demostrar con exactitud el tiempo en que exactamente laboró, este no pierde el derecho y el tiempo servido es el que resulte probado en la litis.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la sentencia dictada con anterioridad se tendrá como extremo inicial el 31 de enero de 1990 de la prestación del servicio personal. En relación con el extremo final sigue las mismas reglas será el primer día del primer

mes dado que al menos un día de ese año pudo haber trabajado. En consecuencia, se tendrá como extremo final el 1° de enero de 2000.

Para apuntalar lo anteriormente desarrollado, la prestación del servicio por parte del señor **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** inició el 31 de enero de 1990 hasta el 1° de enero de 2000. Razón por la cual no le asiste razón al juez de primera instancia al no determinar como tal los extremos temporales de la prestación del servicio.

Resulta pues necesario, determinar en esta instancia si realmente existió el elemento de la subordinación, el cual es elemento diferenciador entre un contrato de trabajo y uno de prestación de servicio y comercial. La sentencia SL1439-2021 del 14 de abril de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, quien la Magistrada Ponente es la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló que:

*“De esta forma, la subordinación, **elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal.** Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda.”*

En el testimonio practicado por el señor WILSIDES VICENTE IBARRA BONILLA expuso que los contratistas se colocaban el horario de salida, de hecho, dijo que si ellos querían perfectamente salían a la 1, 2 o 3 PM; si en algún momento no podrían asistir se les comunicaban a los supervisores y estos se encargaban de remplazar al personal de trabajo. Igualmente, el señor GUSTAVO ENRIQUE PEDROZA RODRÍGUEZ expresó que los contratistas podrían retirarse a las 10 de la mañana.

Así las cosas, valorado los testimonios se puede extraer que los contratistas determinaban la hora que podrían irse siendo ellos los administradores de los horarios de su prestación de servicio y no los supervisores; los supervisores solo le señalaban el horario de inicio que era a las de 6AM tal como lo dijo el señor WILSIDES VICENTE IBARRA BONILLA, pero que el horario de salida lo determinaban los contratistas.

Siendo a todas luces y evidente que no existía el elemento de la subordinación como elemento constitutivo y central del contrato de trabajo entre el demandante y **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO**, razón por la cual esta judicatura no declarará la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Aunado a lo anterior, como no salió avante la declaración de la existencia del contrato de trabajo no es dable a prosperar el pago del título del bono pensional con el traslado del cálculo a COLPENSIONES como lo persigue el demandante.

En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero no por las mismas razones por las cuales se fundamentó el *a quo*, sino por las desarrolladas durante el desarrollo de este proveído.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **JOSÉ DE LOS REYES VENERA VEGA** contra **CARLOS ROBERTO MURGAS GUERREO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**